

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **188**

Fecha: 06/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00061	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCI A PODER PRESENTADA	05/12/2022		
41001 31 03003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Teniendo en cuenta que por auto de 6 de septiembre de 2022 (PDF. A110) se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en providencia de 15 de julio de 2022, y comoquiera que no existe solicitud pendiente de resolver, SE	05/12/2022		
41001 31 03003 2016 00363	Ordinario	OMAR GONZALEZ VARGAS	JOAQUIN OSORIO JACOBO	Auto niega medidas cautelares NIEGA SOLICITUD DE SECUESTRO Y RECONOCE PERSONERÍA	05/12/2022		
41001 31 03003 2017 00171	Abreviado	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	COPROPIETARIOS APTOS 201, 301, SALON MULTIPLE	Auto de Trámite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	05/12/2022		
41001 31 03003 2017 00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONEL VARGAS CAMACHO	Auto de Trámite TOMA NOTA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR	05/12/2022		
41001 31 03003 2017 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LETINGEL S.A.S.	Auto rechaza de plano excepciones	05/12/2022		
41001 31 03003 2018 00216	Verbal	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS	Auto ordena comisión SE ORDENA COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO	05/12/2022		
41001 31 03003 2019 00127	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRS QUALITY S.A.S.	Auto Fija Fecha Remate Bienes RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD TOMA NOTA DE MEDIDA Y FIJA FECHA DE REMATE	05/12/2022		
41001 31 03003 2020 00203	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO	05/12/2022		
41001 31 03003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	05/12/2022		
41001 31 03003 2021 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto reconoce personería	05/12/2022		
41001 31 03003 2022 00049	Verbal	RAUL DIAZ TORRES	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	Auto decreta práctica pruebas oficio	05/12/2022		
41001 31 03003 2022 00052	Verbal	JOSE EDUARDO GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Auto resuelve desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE UN DEMANDADO Y SE REQUIERE PARA NOTIFICAR LLAMADOS EN GARANTÍA	05/12/2022		
41001 31 03003 2022 00065	Verbal	DIEGO ANDRES CASTAÑEDA	JOSELI CABRERA TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 03003 00201	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL GUZMAN TOVAR	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	Auto termina proceso por Pago	05/12/2022	
41001 2022	31 03003 00306	Verbal	LUZ MILA GONZALEZ PALOMARES	LUCIA PALOMARES DE GONZALEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR POR CARECER DE JURISDICCION	05/12/2022	
41001 2022	31 03003 00311	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ERNESTO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	05/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MOLINA
DEMANDADO	EDMIT NARANJO CARDENAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100006100

En atención a la solicitud de dar trámite a la renuncia del poder formulada por el Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE (Pdf. 48), el despacho NIEGA lo petitionado, como quiera que el artículo 76 del C.G.P. dispone que la renuncia pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, presupuestos que no se cumplieron en este asunto, como quiera que el apoderado allega un memorial informando al despacho la renuncia y copia de un paz y salvo, pero no aporta copia de la comunicación enviada a la poderdante en la cual le señale su voluntad de renunciar al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DEMANDANTE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO	ESCOTUR HUILA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320120000500

Teniendo en cuenta que por auto de 6 de septiembre de 2022 (PDF. A110) se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en providencia de 15 de julio de 2022, y comoquiera que no existe solicitud pendiente de resolver, **SE DISPONE** que permanezca el expediente en secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	OMAR GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO	JOAQUIN OSORIO JACOBO
RADICACIÓN	41001310300320160036300

Respecto del memorial que reposa en Fl 02 PDF36, en el que el Dr JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA allega poder conferido por el señor OMAR GONZALEZ VARGAS, el Despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 7.712.677 y T.P. 308.680 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial del demandante OMAR GONZALEZ VARGAS, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de decretar diligencia de secuestro de la mejora ubicada en la calle 25A N. 11-12 del barrio Reinado Matiz de la ciudad de Neiva, distinguida con la matrícula inmobiliaria N. 200-34920, el despacho la **NIEGA** como quiera que la diligencia de secuestro del citado bien se intentó en su momento y en curso de la misma se presentó oposición por JHON OSORIO ROA Y FILMORE OSORIO GUTIERREZ que fue decidida y admitida por auto de 07 de octubre del 2021, frente a la cual no hubo insistencia en el secuestro, por lo que la decisión se encuentra en firme.

Sobre el particular, Lla Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16133-2018, M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al estudiar las diferentes hipótesis que contempla el artículo 309 del C.G.P., por remisión del numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, que establece que "a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega", señaló:

"Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la "oposición", en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará. La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos: (i) Que ninguno de los intervinientes dispute la "decisión", de modo que el "secuestro" no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que "Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)"

Por último, se NIEGA la solicitud de secuestro respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 200-57045 como quiera que no se encuentra embargado.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIATOR LTDA
DEMANDADO	GERMAN ADÁN CHARRY LLANOS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320170017100

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO LEONEL VARGAS CAMACHO
RADICACIÓN 41001310300320170022800

En atención al oficio N. 1650 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva obrante a PDF23, se dispone **TOMAR NOTA** del levantamiento de la medida de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cause se llegaren aquí a desembargar en relación con el aquí demandado LEONEL VARGAS CAMACHO, de la cual se tomó nota mediante auto del 18 de julio de 2018 (FL218 - PDF 01.ExpedienteDigRama), así como, del levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N. 200-84026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, decretado dentro del proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia que en ese Juzgado adelanta JOSE MARÍA RAYO QUIROGA en contra del aquí demandado LEONEL VARGAS CAMACHO, de la cual se tomó nota mediante auto del 16 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LETINGEL S.A.S. y LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL
RADICACIÓN	41001310300320170024100

Estudiada la solicitud que reposa a PDF36, en la que la apoderada de la demandada LETINGEL S.A.S. solicita se declare la prescripción del presente proceso ejecutivo, el despacho la negará como quiera que por atacar el fondo del asunto, la prescripción debe ser alegada vía excepción de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o a la notificación por estado del auto que al resolver el recurso de reposición confirme la orden ejecutiva, oportunidad que ya se agotó.

Téngase en cuenta que el 3 de octubre del 2018 la sociedad demandada LETINGEL S.A.S. fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem (PDF1 Fl 220 -ExpedienteDigRama) y según constancia secretarial del 14 de noviembre del 2018 (PDF1 Fl 239 -ExpedienteDigRama) venció en silencio el término por diez (10) días que disponía el curador ad-litem de la ejecutada para excepcionar. De ahí que, el 20 de noviembre del 2018, se emitió decisión de proseguir adelante la ejecución singular en contra de los demandados. En consecuencia, la oportunidad procesal para alegar la excepción de prescripción ya feneció y a razón de ello, el Despacho RECHAZA DE PLANO por improcedente citada solicitud.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (EJECUCIÓN CONCILIACIÓN)
DEMANDANTE	ALBA MIRYAN CHAUX MONTEALEGRE
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS
RADICACIÓN	41001310300320180021600

En atención a la solicitud formulada el apoderado de la parte demandante (PDF30), el Despacho **COMISIONA** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta marca BAJAJ línea PULSAR NS 200 de placas FBP-05E denunciada como de propiedad del demandado ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS con C.C. N. 1.075.315.097.

Para tal efecto, el (la) Comisionado(a) cuenta con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición del bien y copia de esta providencia).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	C.R.S. QUALITY S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320190012700

Vista la solicitud de nulidad que reposa en PDF 47 propuesta por la apoderada de la parte demandada C.R.S. QUALITY S.A.S., el despacho la RECHAZA DE PLANO como quiera que la causal alegada no está determinada dentro de las señaladas en el artículo 132 del C.G.P.

De otro lado a PDF48 del expediente virtual se evidencia que la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN informa que mediante resolución N. 2022322740213008125 de fecha 20 de octubre del 2022 se ordenó el embargo de los dineros y/o títulos de depósito judicial que se puedan obtener como producto del remate de bienes y de las medidas de embargo que se ordenen en el presente proceso en contra de la sociedad **C.R.S. QUALITY S.A.S.**, este Despacho Judicial **TOMA NOTA** de las medidas cautelares decretadas por esta entidad consistentes en el embargo de los dineros y/o títulos de depósito judicial que se puedan obtener como producto del remate de bienes se realice en el presente proceso ejecutivo, así como, del embargo de los dineros y/o títulos de depósito judicial que se puedan obtener como producto de las medidas de embargo ordenadas por este despacho en este proceso ejecutivo en contra de la sociedad demandada **C.R.S. QUALITY S.A.S.**, hasta por QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$519.342.000,00) MCTE. Por secretaria líbrese el oficio pertinente comunicando esta decisión a la DIAN.

Por último, de conformidad con la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora visible a PDF46 del expediente virtual, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente fijar el día **diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

- 1) *Predio rural denominado "EL CALLEJON", con un área de 10 hectáreas, 3.187 metros cuadrados, ubicado en la vereda Riofrio, jurisdicción del municipio de Rivera, departamento del Huila, determinados por los siguientes linderos: NORTE, con predios del Fondo Ganadero del Huila, ORIENTE, con predios del Fondo Ganadero del Huila, SUR, con predios del Fondo Ganadero del Huila y Bejamina Trujillo Guerrero, OCCIDENTE: con el predio El Rincón, identificado con folio de matrícula No. 200-32185, de propiedad de la demandada sociedad CRS QUALITY S.A.S. NIT 900.011.317-1. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$294.867.000.*

- 2) Predio rural denominado "EL RINCÓN", con un área de 19 hectáreas, 7.910 metros cuadrados, ubicado en la vereda Riofrio, jurisdicción del municipio de Rivera, departamento del Huila, determinados por los siguientes linderos: NORTE, con el Fondo Ganadero del Huila, ORIENTE, Con Ana María Muñoz de Barcenas, SUR, con predios del Fondo Ganadero del Huila y Quebrada La Tortuga, OCCIDENTE, con predios del Fondo Ganadero del Huila y camino real, identificado con folio de matrícula No. 200-32186, de propiedad de la demandada sociedad CRS QUALITY S.A.S. NIT 900.011.317-1. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$609.720.000.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas. Para el bien inmueble predio rural denominado "EL CALLEJON" identificado con folio de matrícula No. 200-32185, avaluado en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$294.867.000) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$206.406.900) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$117.946.800) MCTE.

De otro lado, para el bien inmueble predio rural denominado "EL RINCÓN" identificado con folio de matrícula No. 200-32186, avaluado en la suma de SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$609.720.000) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$426.804.000) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$243.888.000) MCTE.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la

recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO CARILLO MOSQUERA, BLANCA CECILIA AMAYA Y CIELO MOSQUERA CUMBE
RADICACIÓN	41001310300320200020300

En atención a la solicitud de suspensión del proceso formulada por los extremos de la Litis, el Despacho la NIEGA como quiera que no reúne los requisitos de que trata el artículo 161 del C.G.P., por cuanto el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (PDF77).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO	CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	41001310300320210001100

En atención a la constancia secretarial del 30 de noviembre del 2022 (PDF 82), por el termino de diez días se ordena correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. (Art. 443-1 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001310300320210022700

Respecto del memorial que reposa en PDF78, en el que el Dr **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** allega poder conferido por la señora MARITZA DUSSAN PASCUAS, el Despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 83.241.396 y T.P. 165.945 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE RAÚL DÍAZ AGUILLON
DEMANDADO MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN 41001310300320220004900

Conforme lo dispone el artículo 169 del Código General del Proceso, **SE DISPONE** oficiar al Juzgado Primero Laboral de Circuito de Neiva y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, despacho de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz para que, con destino a este proceso, remitan copia del proceso ejecutivo laboral con radicación 41001-31-05-001-2020-00056-00 promovido por MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO contra RAÚL DÍAZ TORRES.

De otra parte, **SE ORDENA** rechazar de plano los memoriales obrantes en los PDF 44 y 45 presentados por el demandante RAÚL DÍAZ AGUILLON, por cuanto carece de derecho de postulación por ser este un proceso de mayor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MIREYA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BUITRAGO Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220005200

Estudiada la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a PDF 34 del expediente electrónico, a través del cual expresa desistir de las pretensiones de la demanda únicamente respecto del demandado **CARLOS ARTURO BUITRAGO**, estima el juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad, por lo tanto, se accederá a lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta agencia judicial acepta el desistimiento de la demanda de la referencia únicamente con relación al señor **CARLOS ARTURO BUITRAGO**. En consecuencia, se continuará este asunto con los demandados DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS, SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUIROS GENERALES y, se exonerará de condena en costas procesales a la parte demandante en virtud del numeral 8 del artículo 365 C.G.P.

Por último, se **REQUIERE** a la demandada **SOCIEDAD TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.** notificar personalmente el llamamiento en garantía a TRANSVITUR S.A.S. y MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	DIANA VICTORIA CAMACHO CUENTA Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320220006500

En atención al escrito allegado el 23 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico por el demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO a través de apoderado, contenido de la contestación de la demanda, TÉNGASE POR NOTIFICADO por conducta concluyente del auto de fecha 06 de abril del 2022 mediante el cual se admitió la demanda, desde la fecha de la presentación del escrito conforme lo consagra el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que obra poder en Fl-14 PDF-15, el Despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JHOAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.077.867.699 y T.P. 332.890 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial del demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA –HUILA**

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TOVAR GUZMÁN
DEMANDADO: CARLOS EDILSON POSADA MAYA
RADICACIÓN: 41001310300320220020100

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por las partes, para que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, el Despacho DISPONDRÁ la terminación del EJECUTIVO promovido por VÍCTOR MANUEL TOVAR GUZMÁN contra CARLOS EDILSON POSADA MAYA, sin condena en costas.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de cuota que el demandado CARLOS EDILSON POSADA MAYA identificado con c.c. 12.133.161 posea sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-166973 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por VÍCTOR MANUEL TOVAR GUZMÁN contra CARLOS EDILSON POSADA MAYA, por ocasión del pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR levantamiento del embargo y secuestro del derecho de cuota que el demandado CARLOS EDILSON POSADA MAYA identificado con c.c. 12.133.161 posea sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-166973 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	LUCIA GONZALES PALOMARES.
DEMANDADO	LUCIA PALOMARES DE GONZALEZ
RADICACIÓN	41001310300320220030600

Los demandantes LUCIA GONZALES PALOMARES obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de rendición espontanea de cuentas en contra de LUCIA PALOMARES DE GONZALEZ, tendiente a que se ordene a la demandada rendir cuentas sobre su gestión en la sociedad GONZALEZ PALOMARES E HIJOS Y CIA S EN C.

CONSIDERACIONES:

En primer término ha de señalarse que la jurisdicción es *“la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimiento y en forma obligatoria y definitiva¹.”*

A su turno, la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para conocer de un asunto, por autoridad de la ley; en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es *“la aptitud del juez para ejercer la jurisdicción del Estado en un caso concreto²”*.

En concordancia con las anteriores definiciones, el Código General del Proceso, en su artículo 90 ha dispuesto, que el Juez está facultado para rechazar la demanda, en aquellos casos en que carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual debe ordenarse su envío al juez competente. El tenor literal de la norma en cita dispone:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos

¹ Echandía, H. D. (1961). *Tratado de derecho procesal civil, Tomo I*. Bogotá: Temis.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4415-2016, Exp.: 11001-02-03-000-2012-02126-00, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)"Subrayado fuera del texto original.

Al examinar el caso en estudio, se encuentra que LUCIA GONZALES PALOMARES a través de apoderado judicial, incoa proceso verbal de rendición provocada de cuentas y pretende, entre otras, que se declare que LUCIA PALOMARES DE GONZALEZ en calidad de representante legal de la sociedad GONZALEZ PALOMARES E HIJOS Y CIA S EN C., ha incumplido su deber legal de rendir cuentas a los socios de la referida sociedad y que se le ordene que rinda cuentas respecto a la totalidad de las gestiones adelantadas como representante legal de la sociedad.

En ese sentido, es evidente que la rendición provocada de cuentas tiene como destinataria la señora LUCIA PALOMARES DE GONZALEZ, no como persona natural, sino en su condición de representante legal suplente de GONZALEZ PALOMARES E HIJOS Y CIA S EN C, siendo ésta última una sociedad en comandita simple tal como se desprende del certificado de existencia y representación que reposa a folios 7 al 12 del PDF 03, y que por su naturaleza se encuentra regulada por el Código de Comercio.

Bajo tal supuesto, importa señalar que el artículo 34 de la ley 222 de 1995 dispone que a fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.

En armonía con la norma precitada, el artículo 46 de la ley 225 de 1995, impone a los administradores el deber de presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación el correspondiente informe de gestión, con los estados financieros y el proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Dispone la norma lo siguiente:

"Artículo 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.*
 - 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
 - 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*
- Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente."*

Por su parte, el artículo 48 de de la ley 222 de 1995 consagra el derecho de inspección para los socios, quienes puede examinar los libros y papeles de la sociedad, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.

Expresamente la norma en cita, prescribe que las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control y en caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Respecto de la sociedad en comandita simple, el artículo 341 del Código de Comercio señala que en lo no previsto del capítulo II del libro Segundo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva. Bajo tal supuesto, importa señalar que el artículo 318 del C. Co. dispone que a fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.

En armonía con la anterior disposición, el artículo 328 del Código de Comercio, establece que los socios de la sociedad en comandita simple tienen derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Del análisis de las normas precitadas, se concluye de una parte, que el proceso de rendición de cuentas por parte de los administradores de las sociedades comerciales debe realizarse ante la asamblea o junta de socios, pues es ese el escenario señalado por la ley para hacerlo. De otra parte, en cuanto a la inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, resulta palmario que puede ser realizada por aquel que tenga la calidad de socio en cualquier tiempo, y en caso de que se suscite una controversia sobre tal derecho, la entidad llamada a dirimir el conflicto es la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control de la sociedad.

En ese orden de ideas, como quiera que en este asunto se pretende la rendición de cuentas por parte de la representante legal de la sociedad GONZALEZ PALOMARES E HIJOS Y CIA S EN C, se concluye que, al tratarse de una sociedad comercial, tal ejercicio debe realizarse ante la asamblea o junta de socios, pues así fue previsto por la ley 222 de 1995 y en el C.co. y, como consecuencia de ello, la Jurisdicción Civil no se encuentra llamada a conocer de este asunto.

La anterior postura, es compartida por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gomez en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, procesos de conocimiento”*, quien de forma diáfana ha sostenido que el Juez debe negar la admisión de la demanda, cuando lo que se pretende es que el presidente de una sociedad comercial rinda cuentas de su gestión, en tanto la ley ha dispuesto un régimen especial para ello. Al respecto ha señalado:

“Toda rendición de cuentas tiene como propósito provocar la definición del saldo que arroje determinada gestión administrativa realizada sobre recursos ajenos, pero eso no significa que toda gestión administrativa tenga que desembocar en un proceso judicial de rendición de cuentas.

De entrada conviene advertir que hay diversos regímenes de rendición de cuentas que excluyen la posibilidad de hacer en proceso judicial; y además, que en el escenario judicial hay trámites especiales al servicio del mismo objetivo, diversos del proceso típico de rendición de cuentas.

Por ejemplo, (...) Así mismo los administradores de las sociedades comerciales se someten a otro régimen de rendición de cuentas en virtud del cual están obligados a presentar periódicamente las cuentas de su gestión ante los socios (junta de socios o

asamblea de accionistas), y someterlas a su aprobación (CCo, art. 153). Algo similar ocurre con las demás personas jurídicas de derecho privado, como las fundaciones, asociaciones y corporaciones, las copropiedades sometidas a propiedad horizontal, etc.

Por consiguiente, no es lícito promover proceso judicial de rendición de cuentas para que el gerente de una sociedad industrial o comercial del Estado rinda cuentas de su gestión, como tampoco para que lo haga el presidente de una sociedad comercial, el director de una fundación o el administrador de una copropiedad. (...)

(...) Así, por ejemplo, si se plantea que el demandado es administrador de una sociedad comercial de la cual es socio el demandante, y de allí se pretende derivar la obligación de rendir cuenta, el juez deberá negar la admisión de la demanda, dado que el escenario judicial no es el apropiado para provocar la rendición de cuenta en tal hipótesis y los destinatarios de las cuentas no son los socios individualmente considerados, sino todos integrados en la asamblea de accionistas o junta de socios. El administrador debe rendir cuentas ante la asamblea con sujeción al método previsto en la ley mercantil (CCo, art. 153), mas no ante uno o varios socios en proceso judicial.”³

En sentido similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 220-121927 de diciembre 1 de 2008, al contestar el cuestionamiento formulado por un usuario, quien consultó si era procedente iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas en contra del administrador de una sociedad comercial, señaló lo siguiente:

“Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionista o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)

(...)De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está

³ Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento*. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica.

facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.”

De igual manera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, al resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas propuesto por Yesid Romero en contra Orlando Restrepo Vásquez, con radicación 2012-00347-02, resaltó que existen diferentes formas de exigir o presentar la información, en aquellos casos en que la pretensión es la rendición de cuentas por parte de una sociedad comercial. Al respecto señaló:

“Por disposición legal deben rendirse cuentas y, correlativamente, pueden exigirse, a los guardadores, curadores de la herencia yacente, síndico, administrador de bienes de una comunidad, etc. También en la comunidad de una cosa universal, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado convención relativa a la misma cosa. (Artículo 2322 del Código Civil).

Pero hay que reconocer, a partir de la doctrina del profesor Rojas Gómez⁴, regímenes excluidos de proceso judicial, como la administración: (i) Desplegada frente a los recursos públicos (Artículos 267, 268 y 272 de la CP); (ii) Ejercida al interior de sociedades comerciales donde la rendición es periódica ante la junta de socios o asamblea de accionistas (Artículo 153, CCo); y (iii) Realizada para personas jurídicas de derecho privado como fundaciones o corporaciones. (...)

(...)Finalmente, es preciso resaltar que, al existir copropiedad en el inmueble y una sociedad sobreviniente (Se constituyó luego de iniciar las obras) es inapropiado exigir rendición de cuentas, puesto que como se anotara en los antecedentes jurídicos de esta decisión, para tales efectos, la administración si es que la hubiera, tiene diferentes formas de exigir o presentar la información, en este tipo de procesos.”

Bajo el análisis realizado, para el Despacho emerge con claridad que la rendición de cuentas aquí pretendida debe realizarse ante la asamblea general o junta de socios de GONZALEZ PALOMARES E HIJOS Y CIA S EN C, siendo ello razón suficiente para rechazar la presente demanda verbal por carecer de jurisdicción para conocer de la misma y como consecuencia de ello, disponer la entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE JURISDICCIÓN la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas propuesta por LUCIA GONZALES PALOMARES obrando a través de apoderado judicial en contra de LUCIA PALOMARES DE GONZALEZ, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad GONZALEZ PALOMARES E HIJOS Y CIA S EN C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.276.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ERNESTO GUTIERREZ CALDERÓN
RADICACIÓN	410013103003 20220031100

El BANCO BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de restitución de bien inmueble contra CARLOS ERNESTO GUTIERREZ CALDERÓN, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional de fecha 29 de octubre del 2019 y se condene al demandado a restituir los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-270668, 200-270560, 200-270500, 200-270518, 200-270611, 200-270612 y 200-270559.

Sin embargo, se advierte que al presentar el libelo impulsor se incurren en las siguientes deficiencias:

1. No aporta el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-270668, 200-270560, 200-270500, 200-270518, 200-270611, 200-270612 y 200-270559, que se pretenden restituir, documentos necesarios para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso deberá indicar los linderos actuales que identifiquen los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-270668, 200-270560, 200-270500, 200-270518, 200-270611, 200-270612 y 200-270559.
3. La pretensión segunda deberá especificar cuáles son los bienes que pretende restituir.
4. El poder que otorgó BANCOLOMBIA por medio de la escritura Pública No. 1843 indica que se trata de un poder especial y no

determina el asunto para el cual confiere el poder a la firma de abogados.

Con base en las anteriores falencias, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, abogada portadora de la tarjeta profesional número 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 11 del PDF03 del expediente.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ERNESTO GUTIERREZ CALDERÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para obrar a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, abogada portadora de la tarjeta profesional número 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 11 del PDF03 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ